



Recurso nº 1367/2020

Resolución nº 186/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. A.J.G.N., en representación de EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. (EKINSA), contra su exclusión del procedimiento “*Acuerdo Marco PME-1/2020 para el suministro de vestuario para personal del Organismo Autónomo Parque Móvil del Estado en Madrid 2021-2024*”, expediente 2822/2020, convocado por el Parque Móvil del Estado el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. PARQUE MÓVIL DEL ESTADO convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, para el establecimiento de Acuerdo Marco PME-1/2020 para el Suministro de vestuario para personal de ese Organismo (Expte 2822/2020).

El contrato tiene un valor estimado de 522.072,00 euros, IVA excluido.

Fue objeto de publicación en la PLCSP en fecha 25 de septiembre de 2020, el mismo día en el DOUE y el 2 de octubre de 2020 en el BOE.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Tercero. De acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, el objeto del contrato es establecer todos y cada uno de los requisitos a exigir y cumplir por parte de la empresa contratista seleccionada para el suministro de material de vestuario de uso en el Parque Móvil del Estado.

Como consta del documento 16 del expediente administrativo remitido, se presentaron a la licitación las siguientes entidades:

- EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U.
- EL CORTE INGLES, S.A.
- TORFAL, LDA.

Celebrado el acto de apertura de los sobres núm. 2, relativos a criterios valorables mediante juicio de valor, con fecha el día 5 de noviembre de 2020, se procedió a su entrega a los servicios técnicos para la elaboración del oportuno informe al respecto.

Reunida la Mesa de Contratación, con fecha 13 de noviembre de 2020, para la apertura de ofertas valorables mediante fórmula, se procedió a la aprobación del citado informe de valoración, que constataba que determinadas muestras presentadas por TORFAL, LDA., adolecían de incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió la licitación, lo que determinaba su exclusión de la licitación, no teniendo la consideración de defectos subsanables.

La valoración de criterios sujetos a juicio de valor del resto de ofertas presentadas fue el siguiente, cuya justificación figura en el precitado informe:

- El Corte Inglés, S.A. 9,25 puntos.
- Equipamiento Institucional, S.A.U. (EKINSA)..... 5,20 puntos.

Realizada la apertura y valoración de las ofertas valorables mediante fórmula en la misma sesión de la Mesa, y comprobado que ambas empresas habían ofertado precio unitario para todos los bienes requeridos, se comprobó que la ahora recurrente, EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), había ofertado un precio unitario para las botas de



motorista de 121,11 euros, cuando el importe unitario máximo fijado en los pliegos para dicho producto es de 90,91 euros.

Por ello, procede la exclusión de dicha oferta en virtud de lo previsto en la cláusula 11.2 del PCAP, en el que se indica literalmente que “*En ningún caso, los precios ofertados podrán superar los precios máximos de licitación indicados para cada una de las categorías, impuestos excluidos. En el caso de que alguno de los precios ofertados excediera los precios máximos de licitación se excluirá toda la oferta presentada de que se trate.*”

Elevada la propuesta al órgano de contratación, éste acordó, en resolución de 18 de noviembre de 2020:

Primero.- EXCLUIR la oferta presentada por **TORFAL, LDA.** por incumplimiento de características técnicas exigidas en distintas muestras presentadas por la misma, de acuerdo al informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico del Organismo, aprobado por la Mesa sin objeciones.

...

Segundo,- EXCLUIR la oferta presentada por **EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U.** al haberse verificado que el precio unitario ofertado por la misma para el producto botas de motorista, por importe de 121,11 euros, sobrepasa el importe máximo fijado para el mismo en los pliegos (90,91 euros), incumplimiento que supone causa de exclusión recogida en las cláusulas 10.5, apartado 3, y 11.2 del PCAP que rige la licitación.

Tercero,- Consecuentemente con lo anterior, **DECLARAR la oferta** presentada por **EL CORTE INGLÉS, S.A. (A28017895)**, como primera clasificada conforme a las características y precios unitarios recogidos en su proposición y, por tanto, mejor valorada a efectos del requerimiento de documentación de la cláusula 13 del PCAP, conforme al art. 150 LCSP.



La entidad hoy recurrente, EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U., fue notificada de dicho acuerdo el 24 de noviembre de 2020, según documento nº 23 del EA.

Frente a la decisión de exclusión interpuso recurso de reposición –calificado como recurso especial- en fecha 30 de noviembre de 2020, a través del portal de la Subdirección General de Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Hacienda, documento nº 1 del EA.

Dicha Subdirección lo remitió a la Dirección General de Parque Móvil en fecha 1 de diciembre de 2020, documentos nº 2 y 3 del EA.

Cuarto. La parte impugnante, conforme al suplico de su recurso, interesa, en primer lugar, que se declare la nulidad de la exclusión de la recurrente, porque su oferta sí que se ajusta a los pliegos.

Considera que el hecho de haber ofertado un precio de 121,11 euros para uno de los artículos (par de botas motorista), siendo el precio máximo 90,90 euros, se debe a un mero error de transcripción, al trasladar el presupuesto de un archivo excel a su oferta, sin que dicha entidad quisiera, en ningún caso, *“plantar una oferta por encima del precio de licitación, dándose por sentado que dichos máximos actúan como tope inamovible”*.

Por ello, considera que se le debió conceder la posibilidad de subsanar tal error, al ser de naturaleza material y no implicar tal rectificación la presentación de una nueva oferta. Tras lo cual se podría haber comprobado que su oferta era la más conveniente y ventajosa.

No consta que la citada mercantil haya informado inmediatamente a este Tribunal de la interposición del recurso especial, tal y como exige la normativa, a la que luego nos referiremos.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.



En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen. Con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, el órgano de contratación concluye que *“no cabe deducir que la documentación presentada por EKINSA pueda ofrecer una aclaración que pudiera salvar, de forma manifiesta e inequívoca, el presunto error cometido, por no lo que no se daría el condicionante para aceptar la misma según el criterio reproducido”*.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

La entidad adjudicataria, EL CORTE INGLÉS S.A. ha presentado alegaciones al recurso formulado por la hoy recurrente.

Señala, en primer lugar, que la oferta es intangible, siendo patente que la recurrente ha incumplido el pliego, al ofertar un precio unitario máximo para uno de los bienes a suministrar, por lo que procede la exclusión automática del procedimiento, pues la oferta no se ajusta a la realidad de los datos expuestos en la licitación.

Añade que *“no se trata, como pretende hacer creer la recurrente, de un error en la oferta presentada por EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U., sino que estamos ante un supuesto de modificación de la proposición que pretende aprovecharse del conocimiento del resto de las ofertas”*.

Por lo que interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución, de 29 de diciembre de 2020 acordando recabar audiencia del órgano de contratación sobre su conformidad u oposición respecto de la adopción, de oficio, de la medida provisional de suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP. No se ha adoptado de oficio acuerdo de suspensión del procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 522.072 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, se recurre la exclusión del recurrente, art. 44.2.b) LCSP.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición del recurso se ha formulado en plazo, puesto que la Subdirección General de Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Hacienda, remitió este recurso a la Dirección General de Parque Móvil en fecha 1 de diciembre de 2020, dentro del plazo de 15 días contemplado en el artículo 50.1 c) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica*



cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Sentado lo anterior, es una la cuestión de fondo que, sobre el acuerdo de exclusión se plantea, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, pues la actora sostiene que no se debió rechazar su oferta por ofrecer un precio para las botas de motorista (121,11 euros) superior al máximo de licitación para dicho producto (90,91 euros).

Al respecto, debemos destacar que la recurrente no niega que presentara un precio superior para ese concepto, pues precisamente reconocer que ello fue debido a un error al trasladar a la oferta el referido dato. Siendo evidente que no es posible ofertar precios superiores a los fijados en la licitación, entiende que se le debió conceder trámite para subsanar lo que es un mero error material, a su juicio.



Frente a tales manifestaciones, este Tribunal coincide con lo señalado por el órgano de contratación en su informe, del que resulta que no hay oscuridad alguna en los pliegos y que no podía admitirse una subsanación de la oferta porque ello hubiera implicado una modificación de la oferta inicial, lo que resulta contrario a las previsiones legales.

Efectivamente, si se parte de las cláusulas 10.5 apartado 3 y 11.2 del PCAP, resulta que:

10.5.- Contenido de las proposiciones

3. ARCHIVO ELECTRÓNICO o SOBRE Nº 3 “Oferta evaluable mediante fórmulas”

En este sobre, se incluirá la oferta evaluable mediante fórmulas, así una indicación sobre la previsión de subcontratar servidores o servicios asociados, de acuerdo con el modelo que figura en el ANEXO II, firmada electrónicamente. En esta proposición se recogerán el criterio económico (precios unitarios ofertados) y el criterio técnico de valoración automática (configuración).

Los precios unitarios se expresarán en euros con dos decimales, IVA o impuestos equivalentes excluidos, e incluirán todos los gastos de embalaje, transporte, descarga y entrega de los productos en el almacén o lugar de entrega designado.

*No se aceptarán aquéllas ofertas que contengan omisiones o errores que impidan conocer claramente su contenido. Igualmente, se rechazarán las ofertas que contengan precios unitarios superiores a los fijados como máximos en la cláusula 6 de este pliego en alguno de los artículos. Asimismo, serán objeto de **exclusión** aquellas ofertas en las que se haya omitido precio unitario para alguno de los artículos requeridos.*

En cualquier caso, se desecharán aquellas ofertas que careciesen de concordancia con la documentación examinada, varíen sustancialmente el modelo establecido, comporten error manifiesto en el importe de la proposición o exista reconocimiento por parte del licitador de que la proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable

CLÁUSULA 11 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL ACUERDO MARCO

11.2.- Procedimiento de valoración de las proposiciones



Las ofertas deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser tomadas en consideración en la valoración:

- Cumplimiento de los precios máximo de licitación, impuestos excluidos:

En ningún caso, los precios ofertados podrán superar los precios máximos de licitación indicados para

cada una de las categorías, impuestos excluidos. En el caso de que alguno de los precios ofertados

excediera los precios máximos de licitación se excluirá toda la oferta presentada de que se trate.

- Categorías ofertadas.- Se ofertarán todas las categorías de bienes incluidas.

- Nº de productos ofertados.- Se ofertará un único producto por cada categoría de bienes.

El Anexo II, modelo de oferta criterios sujetos a fórmula, es claro cuando fija el precio unitario máximo:

Par de botas motorista 90,91 €

La interpretación de estas cláusulas de los pliegos debe hacerse a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal, recogiendo la principal jurisprudencia al respecto, en relación con la cualidad de aquéllos como ley del contrato y los criterios hermenéuticos de aplicación. Por todas, recordábamos en la Resolución 613/2018 de 31 de julio que:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el



pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios

generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».”

La entidad recurrente no formuló recurso alguno frente a los pliegos, ni preguntas para que se aclarasen las dudas que hubiera podido tener sobre la interpretación de los mismos. Es más, ella misma reconoce que si consignó una cantidad superior a la máxima no fue por razón de una eventual oscuridad de los pliegos, sino por un error, sólo a ella imputable. Máxime cuando no hay ningún precio unitario máximo superior a 100 euros y el examen del anexo II presentado como oferta no permite otra interpretación, pues no deja lugar a dudas sobre el error, documento 33 EA.

La consecuencia no puede ser otra que la de rechazar la oferta de la actora, pues así se prevé en el Art. 84 del RD 1098/2001, que sobre el rechazo de las proposiciones determina que:

Artículo 84. Rechazo de proposiciones.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

La cuestión que se plantea en este punto es si la mesa de contratación tenía que haber solicitado la subsanación de estos incumplimientos, una vez advertidos, conforme al Art. 27 RD 817/2009. Sin ánimo de exhaustividad, debemos recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los defectos subsanables, por la cual son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos; con el límite, en el caso de que se trate de la oferta, de que no puede suponer la modificación de la misma en términos tales que constituya una nueva oferta.

Así podemos citar la Resolución 1203/2017, 22 de diciembre, dictada en el recurso 1097/2017, que señala que

«como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia

de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar "aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, "debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, "una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato" toda vez que, "en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato". Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (por todas, 136/2011, 164/2011, 219/2011, 244/2011, 151/2012, 156/2012, 242/2012, 82/2013) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación».



En el caso de la recurrente, si se le diera la posibilidad de subsanar el pretendido error sobre su oferta se le estaría concediendo, en realidad, una nueva oportunidad de cumplir con un requisito esencial. No estamos ante un caso en el que el requisito se cumpliera inicialmente pero no se hubiera justificado de forma adecuada, sino ante un supuesto donde el requisito no concurría en el momento inicial, y así lo reconoce la recurrente.

Por lo que la exclusión fue procedente y ajustada a derecho, debiendo ser desestimado el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.J.G.N., en representación de EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. (EKINSA), contra su exclusión del procedimiento “Acuerdo Marco PME-1/2020 para el suministro de vestuario para personal del Organismo Autónomo Parque Móvil del Estado en Madrid 2021-2024”, expediente 2822/2020, convocado por el Parque Móvil del Estado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.